



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00271-00
DEMANDANTE: Andrés Gil
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades y otros

REQUIERE Y CONTINÚA TRÁMITE

- Mediante auto del 23 de febrero de 2021, como medida de saneamiento, se aclararon los ordinales primero y segundo del auto del 2 de diciembre de 2019, se tuvo notificada por conducta concluyente a la Superintendencia de la Economía Solidaria y se requirió al apoderado de la Superintendencia de Sociedades para que aportara el poder y los anexos que lo facultan para actuar en representación de la entidad.
- A través de memoriales del 26 de febrero y 2 de marzo de 2021, el apoderado de la Superintendencia de Sociedad cumplió el requerimiento del Despacho.
- El 24 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la interrupción y/o suspensión del proceso por enfermedad grave, para el efecto adjuntó certificación de servicios hospitalarios del Hospital San Ignacio.

CONSIDERACIONES

Revisados los memoriales allegados, el Despacho observa que ya obra en el expediente el poder otorgado por la Superintendencia de Sociedades al abogado Andrés José Muñoz Cadavid, por lo que se le reconocerá personería en los términos del mismo.

En cuanto a la interrupción del proceso, se tiene que el artículo 159 del CGP contiene como causal la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Así mismo, la interrupción se produce desde el hecho que la origina, pero si el expediente está al despacho solo genera efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie a continuación. Durante la interrupción no se corren términos ni se puede ejecutar ningún acto procesal.

La suspensión del proceso solo se da en dos eventos, cuando la decisión del proceso civil depende de la que se tome en otro proceso, o cuando las partes soliciten la suspensión de común acuerdo, tal como lo esgrime el artículo 161 del CGP.

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-000010-00
DEMANDANTE: Esther Julia Naranjo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se observa que el abogado ingresó a cuidados intensivo en el hospital San Ignacio desde el 19 de noviembre de 2021, acreditándose así la causal de enfermedad grave y configurándose la interrupción del proceso desde esa fecha.

No obstante, pasados aproximadamente 6 meses desde la hospitalización, el Despacho desconoce si persiste o no la situación que originó la interrupción, razón por la que se requerirá a la parte actora para que informe lo pertinente al Despacho dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena que se reanude el trámite del proceso una vez vencido dicho término.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Andrés José Muñoz Cadavid quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 4.613.213 y tarjeta profesional 148.007 del C.S.J., para que actúe en representación de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con el poder aportado visible en el archivo 25.

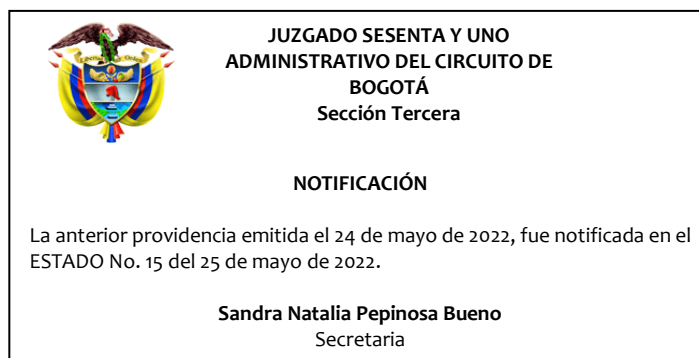
SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho si persiste la situación que originó la interrupción del proceso, so pena que vencido el término en silencio se reanude el trámite del expediente.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cba927f2a46772ee4bd888e7a16f281b7d8894e9b76fc751f3df4e9ba700ca**

Documento generado en 24/05/2022 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>